



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06086-2008-PA/TC
PIURA
EMILIANO, OGOÑA CHUQUIMARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Ogoña Chuquimarca contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 147, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000059468-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2005, y que en consecuencia se emita nueva resolución reconociéndole las aportaciones que hizo entre el 15 de junio de 1961 y el 30 de setiembre de 1985, y por ende se le otorgue pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley N.º 25967 y a la Ley N.º 26504. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde el 30 de setiembre de 1985 y los intereses legales previstos en los artículos 1242 y 1324 del Código Civil.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no acredita haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito exigido para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera. Agrega que el demandante sólo ha aportado 12 años al Sistema Nacional de Pensiones, de modo que le falta 3 años para cumplir con el requisito de haber aportado 15 años al Sistema.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, con fecha 27 de junio de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la hoja de liquidaciones referida al periodo laboral del 15 de junio de 1961 al 30 de setiembre de 1985, presentada por el actor, ha sido valorada a nivel administrativo y trasladada al presente proceso sin acopio de probanza adicional que permita desvirtuar lo afirmado por la Administración.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06086-2008-PA/TC

PIURA

EMILIANO, OGOÑA CHUQUIMARCA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley N.º 25967 y a la Ley N.º 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó la pensión solicitada al actor por considerar que sólo había acreditado un total de 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, estimó que en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1961 y el 10 de setiembre de 1973 no efectuó aportaciones, pues los obreros que laboraron en la ciudad de Talara empezaron a cotizar a partir del 11 de setiembre de 1973, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social.
5. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 9 de agosto de 1937, cumpliendo con la edad requerida (65 años de edad), el 9 de agosto de 2002.
6. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06086-2008-PA/TC

PIURA

EMILIANO, OGOÑA CHUQUIMARCA

consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración.

7. A fin de sustentar el requisito de aportes, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - 7.1 Resolución N.º 0000000317-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 11 de enero de 2006, de la cual se advierte que la emplazada, en el considerando 5 señala que según la hoja de liquidación por indemnizaciones el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 15 de junio de 1961 hasta el 30 de setiembre de 1985, en la Compañía Southern Marine Drilling Company, ubicada en la ciudad de Talara, zona que según lo señalado por la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 11 de setiembre de 1973, por lo que no se le puede reconocer la totalidad de aportes.
 - 7.2 Copia certificada por la ONP de la Hoja de Liquidación por Indemnizaciones expedida por la Southern Marine Drilling Company, obrante a fojas 6, en la cual se observa que el demandante tuvo como fecha de ingreso el 15 de junio de 1961, y como fecha de salida el 30 de setiembre de 1985, en el cargo de obrero.
8. Este Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 26.e de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, que: *"(...) Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierte que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez, que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador, y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar"*.
9. Queda pues, meridianamente claro, que el actor laboró para su ex empleador, Southern Marine Driling Company, desde el 15 de junio de 1961 hasta el 30 de setiembre de 1985, acumulando un tiempo de 24 años y 3 meses y 15 días, de los cuales 12 años de aportes ya han sido reconocidos por la ONP, faltando por reconocer 12 años, 3 meses y 15 días de aportes efectivos al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06086-2008-PA/TC

PIURA

EMILIANO, OGOÑA CHUQUIMARCA

10. En consecuencia, el recurrente cumple con el requisito de aportaciones para acceder a una pensión general de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967, por lo que corresponde estimar la demanda.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión general de jubilación con arreglo a los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967, y conforme a los fundamentos 11 y 12 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ARNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOP